

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA-.

Rad. 1ª Inst. 54001-3103-002-2008-00032-01. Rad. 2ª Inst. 2018-0251-01.

DEMANDANTE: SUCESORES PROCESALES DE HUGO GARRIDO (Q.E.P.D.), HUGO FERNEY y DIANA KATHERINE GARRIDO ACEVEDO y MARTHA CECILIA ACEVEDO ORTIZ.

DEMANDADA: ABELARDO MARQUEZ MUÑOZ (q.e.p.d.) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, vinculada como litisconsorte necesario a NYDIA MARQUEZ PIEDRAHITA.

Magistrado Ponente, Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Sería del caso continuar con el trámite del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el gestor del extremo pasivo en la demanda principal y demandante en la de reconvención, contra la SENTENCIA emitida el dos (2) de agosto del año anterior, por la JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, dentro del proceso previamente referenciado, si no se observara que, en el presente caso, se incurrió en la causal de nulidad consagrada el numeral 9º del art. 140 del C. P. C., hoy artículo 133-8 del C. G. del P., el cual guarda

plena armonía con lo señalado en el artículo 134 *in-fine* de esta última codificación. A ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El señor HUGO GARRIDO, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria de pertenencia, contra ABELARDO MARQUEZ y demás personas indeterminadas, para que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble ubicado en la Calle 3 No. 1-16 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-28384; narrando los supuestos fácticos en 5 ítems, que respaldan tal pretensión, donde aduce que la posesión de dicho bien la inició desde el mes de septiembre de 1987, contando con 20 años y cinco meses.

2.- Admitida la demanda por el extinto Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, el 8 de abril de 2008¹, y habiéndose cumplido con el trámite contemplado por el Artículo 407 del C. de P. C., se procedió a realizar el emplazamiento de personas indeterminadas, y una vez surtido y ante su incomparecencia, se les designó Curador Ad-litem, quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el **11 de agosto de 2008**², contestando el libelo en los precisos términos del escrito obrante a folio 56-57 del cuad. 1, en el cual no se advierte que haya formulado medio exceptivo alguno³.

Es así como por virtud de dicho emplazamiento, compareció al proceso la señora María Stella Pabón Izaquita, quien por escrito presentado el 22 de agosto de la citada anualidad, manifestó ser la

¹ Folio 18 Cuad Ppal.

² Folio 55 Cuad Ppal.

³ Folio 56-57 Cuad Ppal.

tenedora del referido inmueble, en tanto que está a su cuidado, conforme a las instrucciones de su dueño Abelardo Márquez; y, así mismo adujo que había interpuesto una querrela por la invasión que del predio hizo en el mes de septiembre de 2007, el promotor.

Posteriormente, por disposición de la orden emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante la Resolución PSAR08 No. 357 del 20 de octubre de 2008, el proceso de marras fue sometido a reparto, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, quien lo avocó el 13 de noviembre de la misma anualidad, ordenando, entre otros aspectos, en contestación a la petición elevada por la interviniente, que para poder ser oída en el mismo debía actuar por conducto de apoderado judicial.

De esa manera, otorgó poder a quien funge como Curador Ad-litem de los indeterminados, y éste en uso de sus facultades, propuso nulidad procesal por haber fallecido el demandado Abelardo Márquez Muñoz, antes de iniciarse la demanda, para lo cual aportó el correspondiente certificado de defunción; así mismo solicitó se concediera amparo de pobreza a su prohijada en los términos del artículo 161 del C. de P.C.. De otra parte, el promotor solicitó reforma de la demanda, la cual fue rechazada por no cumplir las exigencias del canon que la regula.

Concedido como fue el amparo de pobreza deprecado, y resuelta la nulidad desfavorablemente, se dispuso como consecuencia, requerir a las partes para que informaran sobre la existencia de herederos determinados del causante Abelardo Márquez Muñoz, así como aportar los nombres de los mismos, en caso de existir, e igualmente el emplazamiento de los herederos indeterminados, el cual una vez

realizado, se designó curador ad litem, quien se notificó personalmente el 11 de julio de 2012, dando contestación a la demanda en los términos del escrito visto a folio 166 del C.1.

Se observa que en interregno de la designación del auxiliar de justicia y su notificación, el actor presentó escrito mediante el cual informa el deceso de su prohijado Hugo Garrido, allegando el respectivo certificado de defunción, así como también sobre la existencia de sus sucesores, acreditando tal condición con los registros civiles de nacimiento y de matrimonio.

A su turno, la señora Myriam Márquez de Ramírez, mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2012, dijo ser la hija del también fallecido Abelardo Márquez, develando al despacho la existencia de los herederos determinados del demandado en mención, enlistando sus nombres solamente, pues no aportó prueba alguna de tal condición.

Con proveído del 19 de noviembre de 2012 y corregido el 29 de noviembre siguiente, se tuvo como demandantes a los sucesores procesales de Hugo Garrido, a Diana Katherine Garrido Acevedo, al menor Hugo Ferney Garrido Acevedo, representado por su progenitora Martha Cecilia Acevedo Ortiz y a la señora Martha Cecilia Acevedo Ortiz.

Posteriormente se abrió a pruebas el proceso decretando de oficio la inspección judicial para el día 12 de diciembre de 2013, no obstante ello, la misma fue suspendida en tanto que no se había resuelto la solicitud presentada por la señora Nydia Márquez Piedrahita, quien manifestó ser heredera del decujus Abelardo Ramírez Márquez, e

10

igualmente que era la actual propietaria del inmueble a usucapir, razón por la cual ante la evidencia de tal hecho, fue vinculada al contradictorio como litisconsorte necesario por pasiva, habiéndose notificado personalmente el 15 de marzo de 2016, y por intermedio de apoderado judicial describió el traslado de la demanda, formulando excepciones de mérito que denominó: *“Interrupción de la prescripción, esto es la falta del tiempo necesario para usucapir; carencia de la calidad plena de poseedor, esto es, concentrar los elementos esenciales de la posesión corpus y animus; y la genérica o innominada”*; con el carácter de previas, las cuales fueron despachadas desfavorablemente; e igualmente interpuso demanda de reconvención, la cual fue replicada por la pasiva, oponiéndose a su prosperidad, sin embargo, no propuso ningún medio exceptivo, solamente solicitó el decreto de pruebas; a continuación tal demanda fue objeto de reforma y aceptada con proveído del 6 de febrero de 2017, su contradictora nada dijo al respecto.

Cumplido el traslado de los medios exceptivos de fondo propuestos y habiendo la contraparte guardó silencio al respecto; con auto del 25 de agosto de 2017⁴ se señaló fecha para realizar la inspección judicial al inmueble objeto de Litis, así como también para la recepción de testimonios pedidos por las partes en la demanda principal y la de reconvención, la cual se llevó a cabo el 19 de septiembre del mismo año. Posteriormente mediante proveído del 6 de julio de 2018, en uso de la transición reglada por el artículo 625 del C. G. del P, se fijó el 2 de agosto de la misma anualidad para la llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, únicamente para alegatos y sentencia.

⁴Folio 235 Cuad ppal. 1

Así, en la aludida calenda se finiquitó la instancia con sentencia estimatoria de las pretensiones del demandante en pertenencia.

3.- Pues bien, sería preciso en este momento procesal -como ya se advirtió- entrar a dirimir la alzada, si no se observara que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 9 del art. 140 del C. de P. C., y que hoy la consagran los artículo 133-8 en armonía con el art. 134 in-fine del C. G. del P., la cual debe ser declarada de oficio con la prevención que señala el artículo 138 de esta última codificación con relación a las pruebas legalmente practicadas.

Se arriba a tal conclusión, pues es innegable que luego de haberse acreditado en el proceso el fallecimiento del demandado Abelardo Márquez Muñoz, acaecido el 29 de enero de 1998⁵, mediante proveído datado 1º de octubre de 2009, se instó a las partes para que de tener conocimiento sobre la existencia de herederos determinados del aludido causante, aportaran sus nombres y de ser posible el lugar de ubicación para efecto de su notificación; en tal sentido, si bien es verdad que la señora Myriam Márquez de Ramírez, mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2012, dijo ser hija de aquél, develando al despacho la existencia de quien manifestó ser también herederos, entre ellos a Inés Piedrahita de Márquez, Nubia Márquez Piedrahita, Myriam Márquez de Ramírez, Abelardo Márquez Piedrahita, Nydia Márquez Piedrahita, Lilia Márquez de Caro y Libia Márquez Piedrahita, habiendo igualmente aportado las respectivas direcciones para ser ubicados, también lo es, que la unidad judicial, dispuso requerirlos para que aportaran la prueba de la calidad en que se

⁵ Folio 90 Cuad ppal. 1

afirma por la memorialista tiene cada uno de ellos para con el causante.

En cumplimiento de dicha orden, se les remitió mensaje telegráfico requiriéndolos para tal efecto, sin que se advierta en el plenario que éstos hubiesen hecho alguna manifestación al respecto; sin embargo, en respuesta a ello, la señora Nydia Márquez Piedrahita, con escrito del 2 de abril de 2014, manifestó que ni ella, ni sus hermanos eran herederos del bien litigado, en razón a que el 21 de octubre de 1996, mediante escritura pública No. 2792 corrida en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, el Abelardo Ramírez Márquez en vida, le hizo la venta del aludido inmueble; igualmente señaló que como su registro debía hacerse en la ciudad de Cúcuta, sólo lo inscribió hasta el 23 de marzo de 2013, debido a dificultades económicas, allegando prueba de ello.

En tal virtud, con proveído del 23 de octubre de 2014, el despacho se abstuvo de vincularlos al trámite por no haber acreditado la calidad de herederos del obitado, ordenando posteriormente, la integración del litisconsorcio necesario por pasiva solamente con la señora Nydia Márquez Piedrahita, quien se notificó personalmente el 15 de marzo de 2016, y por intermedio de apoderado judicial describió el traslado de la demanda, formulando excepciones de mérito que denominó: *“Interrupción de la prescripción, esto es la falta del tiempo necesario para usucapir; carencia de la calidad plena de poseedor, esto es, concentrar los elementos esenciales de la posesión corpus y animus; y la genérica o innominada”*; con el carácter de previas, las cuales fueron despachadas desfavorablemente; e igualmente interpuso demanda de reconvencción, la cual fue replicada por la pasiva, oponiéndose a su prosperidad, sin embargo, no propuso ningún medio exceptivo, solamente solicitó el decreto de pruebas; a continuación tal demanda

fue objeto de reforma y aceptada con proveído del 6 de febrero de 2017, su contradictora nada dijo al respecto.

De lo antes referenciado, dimanaba sin menor esfuerzo, que incurrió en ostensible error la sentenciadora de primer nivel al darle continuidad al trámite, sin que se hubiese percatado que la comparecencia de los señores Inés Piedrahita de Márquez, Nubia Márquez Piedrahita, Myriam Márquez de Ramírez, Abelardo Márquez Piedrahita, Lilia Márquez de Caro y Libia Márquez Piedrahita, se tornaba imperiosa en el proceso, en tanto que no era factible, como se hizo, abstenerse de vincularlos, so pretexto de no haber acreditado la calidad de herederos del causante Abelardo Márquez Muñoz, tras el requerimiento que se les hiciera en tal sentido, refulgiendo en ese tenor, que se les menoscabó con pleno conocimiento el derecho de defensa y contradicción, pues no debemos olvidar que la demanda en principio se perfiló contra Abelardo Márquez Muñoz y luego se encaminó contra sus herederos determinados e indeterminados.

Por manera que, lo procedente era haberlos citado conforme a las normas que, para ese momento, regulaba lo inherente al instituto de las notificaciones judiciales, y no cerrarles de tajo la posibilidad de acudir al proceso, porque en últimas, los resultados del mismo podía afectarlos o favorecerlos. Por lo tanto, el hecho de no practicarse en legal forma la citación y posterior notificación de los prenombrados de quienes, se reitera, se manifestó en su momento, eran herederos del difunto demandado, debían ser citados como parte, con el fin de preservarles el derecho de defensa.

Y es que a ese propósito, es claro que las notificaciones tienen como objeto esencial, poner en conocimiento de las partes, sean determinadas e indeterminadas, las providencias judiciales, por tanto, este acto procesal reviste especial importancia respecto del auto que admite la demanda, para lo cual se exige notificación personal o por aviso, porque es esta la forma como podrán comparecer al proceso y ejercer el derecho de defensa.

Sobre este tópico, de antiguo se ha pronunciado la Corte Constitucional, así en la sentencia T- 640 de 2006, refirma tal posición, y en el aparte que interesa al proceso, señaló:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de sostener que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los 3 actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en cuanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar el derecho de audiencia bilateral y de contradicción y, en fin, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. “El derecho de defensa implica la plena posibilidad de presentar pruebas y controvertir las allegadas en contra; la de traer al proceso y lograr que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor, o las que neutralizan lo acreditado por quien acusa; la de ejercer los recursos legales; la de ser técnicamente asistido en todo momento, y la de impugnar la sentencia condenatoria.

El ejercicio de este derecho solo puede hacerse efectivo mediante el conocimiento en forma real y oportuna de las providencias judiciales, a través de las notificaciones, pues las mismas no están llamadas a producir

efectos si no han sido previamente enteradas (CPC, art. 313). En ese sentido, es indiscutible la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación...”

Por ello, al haber pretermitido la vinculación al proceso a los herederos determinados del fallecido Abelardo Márquez Muñoz, porque no acreditaron tal calidad, aunado a las razones que esgrimió Nydia Márquez Piedrahita, esa sola circunstancia per se no endereza la actuación.

4.- Recapitulando, como quiera que en este caso concreto no se vincularon en debida forma a los señores Inés Piedrahita de Márquez, Nubia Márquez Piedrahita, Myriam Márquez de Ramírez, Abelardo Márquez Piedrahita, Lilia Márquez de Caro y Libia Márquez Piedrahita, **en su condición de herederos determinados del causante Abelardo Márquez Muñoz**, la actuación surtida en la primera instancia en cuanto concierne al fallo se encuentra viciada de nulidad, yerro que no es susceptible de ser subsanado por cuanto era necesario que se integrara el contradictorio contra todos los mencionados, en su condición de herederos determinados del causante antes nombrado, razón por la cual, su declaratoria procede oficiosamente al tenor de lo dispuesto por los artículos 133-8 en armonía con el art. 134 in-fine del C. G. del P.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, inclusive, y se dispondrá que de conformidad con los artículos. 134 y 138 del C. G. del P., se renueve la actuación declarada nula, integrando al contradictorio a todas aquellas personas que obligatoriamente debían ser convocadas como

demandados en su condición de herederos determinados de la causante, así como a los herederos determinados e indeterminados de aquellos que ya murieron, advirtiendo además, que la prueba legalmente practicada conserva plena validez.

Por lo demás, se torna pertinente que por parte de la juzgadora de primer grado se haga un nuevo estudio sobre las figuras del litisconsorcio necesario y de la sucesión procesal, atendiendo lo normado en el artículo 60 del C. de P.C., hoy 68 del C.G. del P., en concordancia con el canon 61 de la misma obra.

Finalmente, se dejará sin efecto el auto que admitió la alzada, así como también las demás actuaciones surtidas en esta instancia, lo que conlleva a que por sustracción de materia se entienda que la diligencia programada para el día 13 de febrero de este año, no se llevará a cabo por la decisión que se adopta.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto alguno el auto proferido por esta Sala el 29 de agosto del año anterior, y las demás actuaciones surtidas en esta instancia.

SEGUNDO: **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en este proceso de Pertencia propuesto por Hugo Garrido contra Abelardo Márquez Muñoz y demás personas indeterminadas, a partir de la sentencia de primera instancia calendada el 2 de agosto de 2018, inclusive.

TERCERO: ORDENAR que se renueve la actuación declarada nula en consonancia con lo puntualizado en la parte motiva de este proveído, con la prevención que la prueba legalmente practicada conserva plena validez al tenor de lo consagrado en el artículo 138 del C. G. del P.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas en esta instancia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO DE SUCESIÓN. Primera 1ª instancia 54001-3110-004-2012-00466-02.
Radicado 2ª Inst. 0313-2018-02.

DEMANDANTE: HUGO ANDRÉS CABRALES CASTRO, MARÍA CONSTANZA CABRALES CASTRO y LILI JOHANA CABRALES CASTRO.

CAUSANTE: HUGO ELIAS CABRALES PACHECO.

Magistrado Sustanciador Dr. Gilberto Galvis Ave.

La Magistrada doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD, en auto del seis (6) de febrero del año en curso,¹ se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia, aduciendo en síntesis, que existe enemistad grave manifiesta, entre ella y el Dr. MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA quien figura como apoderado de los herederos LEINY YULIETH, ELÍAS FAROUK y ALIX MARÍA CABRALES GARCÍA, dados los reiterados comentarios desobligantes e irrespetuosos que viene haciendo atentando contra su buen nombre, invocando la causal de que trata el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, es claro que los hechos planteados constituyen la causal de impedimento invocada pues se trata de un criterio eminentemente subjetivo, razón por la cual, se aceptará el impedimento manifestado por la honorable Magistrada.

¹ Folio 58

Como consecuencia, se dispondrá comunicarle lo aquí decidido así como también hacer saber a los intervinientes que contra la presente decisión no procede recurso alguno al tenor del inciso final del artículo 146 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, los integrantes de la presente Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO formulado por la H. Magistrada Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: LIBRAR por Secretaría de la Corporación las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: HACER SABER a los intervinientes que contra esta decisión no se admite recurso alguno al tenor del inciso final del artículo 146 del Código General del Proceso.

CUARTO: Diligenciar el respectivo formato único para compensación reparto, teniendo en cuenta que se aceptó el impedimento formulado por la Honorable Magistrada DRA. FORERO DE RAAD.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el proceso del Despacho del Magistrado Sustanciador para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-004-2016-00354-00
Rad. Interno: 2018-0241-02

Cúcuta, ocho de febrero de dos mil diecinueve

En atención a lo dispuesto en la audiencia realizada el día siete de febrero de la actualidad, y acorde con lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se procede a fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día viernes dieciséis (16) de febrero del año que avanza a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Radicado 1º Inst. 54498-3184-002-2017-00253-01. Radicado 2º Inst. 2019-0010-01.
DEMANDANTE: TORCOROMA TORRADO RIZZO.
DEMANDADO: CARLOS VEGA.

Magistrado Sustanciador Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

1. ASUNTO POR RESOLVER

EL RECURSO DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la demandante TORCOROMA TORRADO RIZZO contra el proveído calendado el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019),¹ proferido por el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Acceder a la objeción propuesta por la parte demandada a la partida tercera del activo consistente excluir el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 270 88-89 presentada por la parte demandada.

¹ FolioS

“SEGUNDO rechazar la objeción planteada por el demandado al pasivo presentado por la demandante, consistente en lo adeudado por el parqueadero de la motocicleta YAMAHA SS092D y en su lugar incluirlo en los inventarios y avalúos que han sido presentadas.

“TERCERO los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal quedarán de la siguiente manera:

“ACTIVO-PRIMERA PARTIDA bien inmueble ubicado en la carrera quinta 821 Barrio La Ceiba el municipio de Ábrego norte de Santander, identificado por matrícula inmobiliaria número 270 8889 de la oficina de registro instrumentos públicos de Ocaña norte de Santander cuyos Linderos y especificaciones se encuentra en la escritura pública número 00 51 en renta en el 2009 avaluado en la suma del quince millones de pesos (\$15.000.000). SEGUNDA PARTIDA bien inmueble ubicado en el barrio la piñuela Ábrego Norte Santander lote número 14 manzana 2 de la urbanización Vista Hermosa y el hígado matrícula inmobiliaria número 270 71371 de la oficina de registro instrumentos públicos de Ocaña Norte Santander cuyo Linderos y especificaciones encuentran en la escritura pública número 2576 del 23 de noviembre del 2016 avaluado en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000).

“TERCERA PARTIDA motocicleta MARCA: Yamaha, TIPO: CRIPTÓN COLOR: negro, PLACA: SS092D registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ocaña, No. motor: E34E 611 1175, LÍNEA: 115, N° de chasis 9FKKE1377F2061175, modelo: 2015, servicio: particular, avaluada en la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

“CUARTA PARTIDA establecimiento de comercio denominado Karpa Azul, ubicado en la carrera 5 No. 8-21 ubicada en el barrio La Ceiba del municipio de Abrego -Norte de Santander, avaluado en la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000)..... TOTAL DEL ACTIVO treinta y ocho millones de pesos (\$38.000.000).

“PASIVO

“PRIMERA PARTIDA: Parqueadero de la motocicleta YAMAHA de placas SS092D, avaluado en la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).

“TOTAL DEL PASIVO un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)”.

2. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión reseñada anteriormente, el apoderado judicial de la demandante TORCOROMA TORRADO RIZO interpuso recurso de apelación contra el auto adiado el 29 de octubre de 2018, quien en síntesis adujo que entre la pareja existió una unión marital, la cual tuvo su inicio el año 2000 y prueba de ello es la gestación del hijo mayor de nombre DUVAN, quien es mayor de edad. Que tal unión se conformó desde el mismo momento en que registraron a su hijo en la Notaría Pública y por ende, el inmueble debe ser tenido en cuenta en la liquidación como un activo más, toda vez, que la demandante colaboró con parte del dinero para la compra del citado bien. Que el inmueble se protocolizó a través de la escritura pública 227 del 08 de agosto de 2000, y que los bienes

inmuebles que son adquiridos dentro de la sociedad conyugal, son parte de la misma, por lo que pide se incorpore la aludida propiedad dentro del inventario y se tenga en cuenta en la partición.

3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 328 del Código General del Proceso, que el recurso de apelación es un acto procesal de impugnación de las providencias judiciales de primera instancia; es el mecanismo para hacer operante el principio de las dos instancias y tiene por objeto llevar al convencimiento del Superior jerárquico la decisión del inferior, a fin de que se revisen y se corrijan los yerros que éste hubiese podido cometer.

Como es sabido, la liquidación de la sociedad conyugal tiene por objeto, distribuir los gananciales, reconocer las recompensas, cubrir el pasivo y hacer las adjudicaciones correspondientes entre los cónyuges; en el proceso de liquidación se debe atender entre otras cosas a la confección del inventario y avalúos, la formación del activo bruto, determinación del pasivo social, establecimiento del activo

6

líquido, y el de recompensas si hay lugar a ellas, la fijación de gananciales y su distribución, la adjudicación de bienes y la formación de hijuelas.

La confección de inventarios y avalúos tiene como propósito, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sociedad y cuáles son los pasivos. La objeción tiene por finalidad que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o se incluyan las compensaciones a que hubiere lugar.

En el asunto sometido a consideración del Tribunal, el Juez A-quo accedió a la objeción propuesta por la parte demandada respecto a la partida tercera del activo consistente en excluir el inmueble con matrícula número 270-8889, al considerar en resumen, que dicho activo es un bien propio adquirido por el demandado CARLOS VEGA antes de conformarse la sociedad conyugal, advirtiendo que *"...en los interrogatorios de las partes recibidos en esta audiencia se pudo constatar cuales en realidad fueron los bienes que fueron adquiridos en la vigencia de la unión matrimonial, (...)"*.. Dicha decisión fue objeto de apelación por la parte demandante, quien en síntesis adujo que entre la pareja existió una unión marital, la cual tuvo su inicio el año 2000 y prueba de ello es la gestación del hijo mayor de nombre DUVAN, quien es mayor de edad. Que tal unión se conformó desde el mismo momento en que registraron a su hijo en la Notaría Pública y por ende, el inmueble debe ser tenido en cuenta en la liquidación como un activo más, toda vez, que la demandante colaboró con parte del dinero para la compra del citado bien. Que el inmueble se

protocolizó a través de la escritura pública 227 del 08 de agosto de 2000, y que los bienes inmuebles que son adquiridos dentro de la sociedad conyugal, son parte de la misma, por lo que pide se incorpore la aludida propiedad dentro del inventario y se tenga en cuenta en la partición.

De cara a resolver la apelación, se observa por parte de la Sala, que al expediente se allegó copia del folio de matrícula inmobiliaria número 270-8889, en donde se advierte según la anotación No. 003 del 09 de agosto de 2000, que mediante escritura pública 227 del 08 de agosto de 2000 el demandado CARLOS PÉREZ adquirió los derechos herenciales, vinculados al citado inmueble correspondientes a la sucesión de José Isabel Vergel Pérez. Predio que según el señalado certificado de libertad y tradición visible a folios 28 y 29 del cuaderno de copias, fue objeto del proceso de pertenencia adjudicándose la titularidad -según anotación No. 6- del referido certificado- al demandado Carlos Vega.

Es decir, que como están las cosas, en aplicación del numeral primero del artículo 1792 del Código Civil, el bien que se posea materialmente con ánimo de señor y dueño antes del matrimonio y cuya prescripción se complete durante su vigencia pertenece al cónyuge que lo adquirió y no a la sociedad. Lo anterior se deduce del señalado artículo cuando precisa que no hacen parte de la sociedad *“...las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella...”*

Frente a la citada disposición el tratadista Jorge Parra Benítez en su libro Derecho de Familia comenta lo siguiente: *“Se emplea por el precepto, en relación con el término prescripción el verbo completar, que debe significar, no la acumulación total del tiempo de posesión exigido por la ley para la usucapión, sino que se haya producido la declaratoria de pertenencia...”*².

De donde se sigue que indefectiblemente, según la copia del certificado de libertad y tradición allegado, el inmueble que fue objeto de exclusión se empezó a poseer materialmente por el demandado antes de constituirse la sociedad conyugal formada con la demandante por virtud del matrimonio celebrado el 23 de agosto de 2002, pues al proceso no se allegó prueba que ofreciera una circunstancia diferente a la que emana de la prueba documental, y entendiendo que la declaración de pertenencia se materializó en vigencia de la sociedad conyugal, no hay duda alguna que el inmueble trabado legalmente en esta Litis no debe formar parte de los activos y por contera de la liquidación de la sociedad conyugal disuelta como consecuencia de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico proferida el 15 de mayo de 2018 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ocaña.³

En esta clase de actuaciones corresponde a cada una de las partes probar *“...el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”* (Artículo 167 C. G. del P.). La mencionada disposición, sienta un principio que puede concretarse

² Editorial Temis, Bogotá 2007. Capítulo VII, la sociedad conyugal.

³ Folios 1-2

en que, la carga de la prueba es distribuida indistintamente entre demandante y demandado porque, quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento, a su vez la parte demandada debe probar los hechos en que apoya su defensa.

De la actuación surtida en la primera instancia, se observa que la parte apelante, por ningún medio demostró que efectivamente el inmueble objeto de exclusión hace parte de la sociedad conyugal en la forma como se adujo en la sustentación del recurso, pues nada se hizo para corroborar que efectivamente el aludido inmueble fue adquirido en vigencia de la unión marital de hecho formada entre demandante y demandado, para con fundamento en ello deducir que el referido bien no es de propiedad del demandado sino de la sociedad conyugal, ya que en contra del principio procesal de la carga de la prueba no se realizó ninguna actuación tendiente a demostrar sus afirmaciones y por el contrario, mantuvo una actitud pasiva durante el trámite procesal. Ante tal circunstancia, es pertinente aplicar la presunción legal de que dicho inmueble es un bien propio y no de la sociedad conyugal.

Se concluye, entonces, que por haberse dejado expósito de prueba el hecho que constituye la excepción a la regla consagrada en la pluricitada norma debe concluirse que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 270-8889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, fue correctamente excluido de los activos

inventariados, por lo que el mismo no debe hacer parte de la liquidación de la sociedad conyugal.

En tal virtud, se confirmará, la providencia objeto de impugnación y se impondrá condena en costas a la parte vencida con sujeción al artículo 365-3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO APELADO de fecha y origen arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante apelante.

TERCERO: REMITIR toda la actuación al Juzgado de origen, en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE